

Personal del Gobierno—Remuneración Extraordinaria;
Servicios Farmacéuticos

(P. del S. 588)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 5 de mayo de 1986]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, y el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1969, según enmendada, a los fines de autorizar al Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública a determinar la necesidad de la prestación de servicios farmacéuticos adicionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe gran dificultad para reclutar farmacéuticos que estén dispuestos a trabajar en las facilidades de salud gubernamentales y, en especial, cuando están localizadas en municipios distantes del área metropolitana.

Debido a esta escasez de farmacéuticos, con gran frecuencia las farmacias de los hospitales y otras facilidades de salud del Gobierno no pueden ser atendidas por un profesional farmacéutico en la forma en que requiere la ley.

Para suplir esta deficiencia los farmacéuticos que trabajan en estas dependencias están dispuestos a trabajar en la misma facilidad más allá de su jornada regular de trabajo. De esta manera se presta un servicio que es tan esencial para la salud de nuestros habitantes y se reduce el tiempo en que estas facilidades están desprovistas de la atención de un farmacéutico.

Se requiere conceder una autorización especial para que los farmacéuticos que trabajen en el Gobierno puedan trabajar más allá de la jornada regular y cobrar por estos servicios pues, de otro modo, el pago por estos servicios está prohibido por el Código Político.

Mediante esta ley se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 126, *supra*, para autorizar al Secretario de Salud a determinar la justificación de la prestación de servicios farmacéuticos adicionales en un área en particular. Se enmienda además, el Artículo 177 del

Código Político para incluir expresamente a los farmacéuticos en la excepción a las disposiciones del mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político, según enmendado,³¹ para que se lea como sigue:

“Artículo 177.—

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado, a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por la ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmacéuticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de Rayos X y personal de laboratorio que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose que por ‘horas regulares’ se entenderá 8 horas diarias y no más de 44 horas semanales. El Jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Administración de Personal deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera practicante, técnico de Rayos X, o personal de laboratorio pueda prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. Y disponiéndose, además, que nada de lo contenido en este artículo se interpretará en el sentido de que afecte o modifique cualesquiera disposiciones de leyes vigentes en

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 551(a).

que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este artículo.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1969, según enmendada,³² para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

(a) El Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública, de común acuerdo con el Secretario de Salud, determinará cuándo se justifica que se presten servicios médicos, farmacéuticos o dentales adicionales a las horas regulares de trabajo, tomando en consideración el difícil reclutamiento de este personal en algunos pueblos de la Isla, el número de pacientes que se atienden, la localización de las facilidades médicas, farmacéuticas o dentales y las necesidades de rendir servicios médicos, farmacéuticos o dentales en turnos nocturnos, días feriados y fines de semana. Una vez hecha esta determinación el Secretario autorizará la prestación de dichos servicios adicionales mediante la compensación adicional que conlleven tales servicios como se dispone en el inciso (b).”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de mayo de 1986.

**Código Penal—Supresión de Ruidos Innecesarios;
Penalidades; Enmienda**

(P. de la C. 333)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1986*]

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a los fines de aumentar la pena por violación a la Ley de Ruidos Innecesarios.

³² 3 L.P.R.A. sec. 581(a).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940,³³ para que lea:

“Sección 4.—

El Tribunal de Distrito conocerá de las violaciones de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. Disponiéndose que cuando se haya alterado el mecanismo normal de un automóvil con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1986.

Municipios—Ley Orgánica; Enmiendas

(P. de la C. 704)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1986*]

LEY

Para enmendar el Artículo 7.06 y el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico”, a los fines de atemperarlos con lo dispuesto por la Ley Núm. 62 de 5 de julio de 1985, sobre la Unidad de Informes de Caja.³⁴

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 146 aprobada el 18 de junio de 1980, según enmendada,³⁵ para que lea como sigue:

³³ 33 L.P.R.A. sec. 1446.

³⁴ 21 L.P.R.A. sec. 1039 nt.

³⁵ 21 L.P.R.A. sec. 3206.